Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se soscribe a este periodico en la Reducción, casa de Jasé Gonzalez Rebondo, -calle de La Plateria, n.º 7.-a 50 reales semestre y 80 el trimestre, pagados anticipados. Los aunucios se insertaran à medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alealdes y Scoretarios raciban los mimeros del Baletia que correspondan al distrito, dispondrán que se fine un ejemplar en el sitto de costambre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarem de conservar los Baletiaes coleccionadas ordenadomente para su encuadermeion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

Circular.

Habiéndose observado que algunos Ayuntamientos y Dipuinciones provinciales que acuden con exposiciones al Smado y Congreso, las remiten por conducto del Gobernador à los centros mi nisteriales para que por ellos se pasen à los referidos altos cuerpos: S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que por todos los medios posibles inculque V. S. en el animo de las Corporaciones populares que pueden enviar directamente à los cuerpos cole-gisladores cuantas exposiciones estimon oporturas, sobre asuntos de su competencia, sin necesidad de remitirlas por conducto de V. S. à los respectives Ministeries. De Real orden le dige à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1871.—Sagasta.

Lo que se publica en el Boletin oficial para que por las señores Alcaldes so la dé el debido cumplimiento. Leon 1.º de Agosto de 1871.—Manuel Arriola.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 36

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 16 del notual lo que sigue:

«Siendo frecuentes las consultas dirigidas à este Ministerio y ocasionadas à conflictos gravisimos entre las autoridades Civil y Religiosa, con motivo de las inhumaciones de personas que fallecon fuera del gremio de la Iglesia Católica; consignada como se halla en mestro Código fundamental art. 21, el libre ejercicio de cualquier religion que no

se oponga á las máximas de la moral y del derecho, se bace necesario, desde luego, llevando la práctica el principio consignado que al traturse de dar sepultura à qualquier individuo no católico. y en tanto las Cortes resuelvan de un modo definitivo la cuestion, segularizando los cementerios: exista una regla, que si bien de caracter provisional, sirva de norma para todos los casos de este género que en lo sucesivo ocurran. Abundando en estos deseos el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que por ahora y hasta que otra cosa se determine, los Ayuntamientos de los pueblos destinan dentro de los cementerios un lugar separado del resto donde con el mayor decoro, y al abrigo de toda profamacion, se de sepultura a los cadáveres de aquellos que pertenezcan a religion distinta de la Católica. De Roal órden lo participo à V. S. para su conocimiente v à fin de que tenga ol mas exacto cumplimiento en todas ocasiones lo dismesto en esta Realórden.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, à fin de que los Alcaides de esta provincia, cuiden de su más exacto cumplimiento, dando cuenta á este Gobierno de tas medidas que hubieren adoptado en el asunto. Leon 1.º de Agosto de 1871.—Manuel Arriola.

Circular núm 37.

Comunicaciones,-Seccion 1.

Vacante la Carlería del pueblo de Riello, dotada con el imber anual de 150 pesetas, por cesacion de D. Antonio Valcarce que in desempeñaba; se anuncia en este periodico olicial, para que las personas que aspiren à ella, presenten en este Gabierno de provincia y negociado de comunicaciones, en término de trein dadas, las instancias acompañadas de la fé de bantismo, certificacion de Imena conducta y de los méritos y servicios que tuviere. Leon 1.º de Agosto de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriota.

(Gacota del 30 de Julio.)
MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. AMADRO I.

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional R-y de España: A todos los que la presente vieren y sahedi que lus Górtes han decratado y Nos sancionato la signicale:

Articulo: 1.° Los describiertos que en 30 de Junio quedaren por satisfacer correspon lientes a los presupuestos de 1869 a 1870 y de 1870 à 1871, así como los atenciones de la Deuda Rotante dirente el próximo ejercicio, se cathriran por unadio de hittetes da Tasoro. El fabierno queda outerizado para emitir à la parhasta 225 millones de prestas en billa los dei Tesoro. El interés de estos titletes se fijara paro el diobierno en cada emision: pero no podrà exceder dei 12 por 100

Art. 2.º Se guloriza al Gobierno para emitir fitutos de la Deuda consotidada interior o exterior, é de ambas clases, en castidad suficiente para producir 150 millones de pesetas. La emision se bara por suscricion o hertacion pública, ó por aessos medios a la vez, sin preferencia per la totolidad, fijandose el tipo por el Conseia da Maristras. el mismo dia de la ticitación. Dicha canlidad se destina exclusivamente al pago de las operaciones de la Decila finlante por contratos que el Tesoro Lieno pendientes de reintegro en la actualidad, y ac de los intereses de la Deudo correspondientes al somestre que terminó en 30 de Junio ústimo.

Art. 3.º Los títulos de la Danda consolidada emitidos para garantia de contratos no padrán ser de muevo destinados a este objete una vez satisfachos los créditos à que hoy están afectos, y quedarán aududos. Art. 4.º Queda autorizado el Gobierno para organizar la Caja da Do-dsilos con arregio à las bases siguientes:

Primera. Los depósitos pertencoientes à cornoraciones provinciales y mu nicipales que existan en la Caja de Dopositos procedentes del 80 por 100 da los bienes de Propios, y las depósitos necesarios anteriores el decreto lay det año 1868 pertenecientes a particularea de vengaran el interés a que tentan derecho a la fecha de su constitucion. Alhacorse esta conversion ac liquidarán v abaharan los interéses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposicion. Estos depósitos estaran representados por inscripciones intrasferibles; y al ser devueltos con arregto à las prescripciones legiles, lo seran en tita los de la Denda consolidada at tino modia de la catización de Madrid en el mosanterior.

Segunda. Los depósitos accesarios posteriores al decreto-ley del año 1868 disfraturan el interés de 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871, / seran devueltos en metalico cuando proceda la devolucion. El Tesoro entregará a la Caja bilades dei Tesoro on cantidad bastante a responder de las samas que en tal concepto perciba.

Tercera. Los depósitos voludarios garantidos par bonas del Tesoro y a que se refiere el decreto de 15 de Diciembre de 1868, seguiran disfrutando el 6 por 100 de interes y 5 por 100 de amortización.

Cuaria. Los resguardos de la Caja de Depósitos à que se refiere la base anterior, cualquiera que ses su importe, se canjearan por otros de valor maiforme que tendran 6 par 180 de interés y 5 par 100 de amortización, como en la actualidad. Este canje se verificará en el término de un año, declarandos aunitados los resguardos pasallo que sea dicho plazo si no se han presentado al canjo, pero conservando los impositores el derecho de teembolso.

Quinta. El Gobierno depositara en la Caja titules de la Deuda consolidada interior, cuyos intereses sean bastantes à salisfacer el 6 por 100 de amortizacio, que sa establecen en la base anterior pudiendo los interesados en cualquier tiempo combiar sus resquardos por titulos al 6 por 100 más del tipo medio de la cotización en el mes anterior.

Art. 5.* En ningun concepto nodrá satisfacerse por razon de intereses de la Deuda otra cantidad que aquella que esté numéricamente consignada en los presupuestos annales. Se exceptúan las cantidades que havan de satisfacerse à las empresas de ferro-catriles en construccion, y que estan reconocidas por leyes especiales, que se satisfacan co metalico o su cituivalente en hilletes del Tesoro è Balos de la Deuda consocidada. El Ministro de Hacienda debera efecutar timurdaciones provisionares de las sumas que el Estado adenda a las Diputaciones y Municipios por la venta de bienes desamortizados, y entregarles el 50 por 100 de dichas liquidaciones en el pape correspondiente, siempre que habieren de emplearse aquellas sumas en auxiliar a empresas de obras públicas en curso de ejecucion. El 50 por 100 restante quedarán respondiendo de la liquidacion definitiva.

Art, 6. Les emisiones de Demto que en complimiente de la legislación vigente hayan de hacerse en lo su esivo salo se verificarán después de aprobadas por los Córtes, a las enales, con arregio a la constitución, proponara el Gobierno las recursos con que deben salisfacerse los nuevos intereses.

Art. 7.º El Gobierno, en la próxima remiion de las Córtes, dará cuenta del estado del Tesoro; y exponiendo los resultados que hayan dado las disposiciones de esta lec, propondra en caso necesario nuevos medios para cubrir el déficit si no fueseu suficientes los concedines.

ARTICOLOS ADICIONALES.

Act. 1.º Los oréditos del presupuesto de gastos de 1870 a 1871 se prorogarán hasta que las Córtes apruchen el presupuesto de 1871 a 1872; pero entendiêndose relarjados à 600 millones a presens. El Gobierto questa autorizado a hacer todas tas reformas y realtucionas que, estime necesartos a fin de conseguir que, dentro de la cantidad a que quede reducido el orédito de cada sección, so verifiquen los sarvicios con la debida regularidad.

Art. 2.º El presupuesto de ideresos de 1870 à 1871 controuara vigente hasta que las Côrtes doculan el presupuesto de 1871 à 1872. Los Ayuntamientos padran establecer para cubrir su presuputante de gastos, y sin apetar ai repartuniento general de que trata el parrafo fercero del art. 129 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, los impuestos estublecidos en el párrafo cuarto del mismo artículo.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y cotestásticas de cualquier clase y dig-

pidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dido en Paracio à veintisiete de Julin de mit ochocientes setenta y uno. — AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

(Gaceta del 20 de Julio) MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SENOR: El número de Catedráticos excedentes es tan considerable, y la enntidad que importan sus sueldos tan crecida, que el Misistro de Pomento crea urgente proponer à V. M., medidas que corrijan en breva esta grave mai, y que sean el complemento del decreto que V. M. se digno firmar con fecha 5 de Mayo de esto año dispuniendo que las catedras de Escuelas especiales se provayesan en Profesores excedentes.

B. Ministro que suscribe, cree y así lo ha consignado varias veces, que en una buena organizacion de la en sefanza pública sólo deberian proveerse las caleuras por oposicion, como entrada en el Profesorado, y por cou-Curso como nacenso; pero cres tamabien que en los circunstancias actuates hav una razon v una necesidad que está sobre todas las demás. In de procurar economias en el presupuesto del Estado, principalmente cuando, como sucede en este caso, recaen sobre sueldos de personus que no prestun servicio alguno, y coando con ellas no se perjudies à undie ni se ataes ningua derecho reconocido por las leves vigentes

Li Gubierno actual no es responsable de la imposibilidad de organizar de pronto al Profesorado; se encontró en la équeu de las reformas revoluçãonatias con un inju excesivo de ciencia oficiat, con una centralizacion exagerada, con una sério interminable de derechos adquiridos à la sombra de una legislacion cuyas consecuencias debien respetarae; cansus todae que nconsejan hoy la conveniencia y has ta la necesidad de un crear nuevos derechos por medio de las aposiciones aumentando para el presonte y para el porvenir el presupuesto de luctruccion pública sin beneficio alguno ui para esta ni para el Estado.

Varias veces ha tratado el Ministro que suscribe de corregir este defecto, desde que siendo individuo del Gobierno Provisional dispuso que los Catedraticos excedentes fuesen colocados on los destinos públicos y en comisiones activas; pero es necesario dictar naevas disposiciones que aceleren le desaparicion de esta idasa tan gravosa al Estado, y produzcao una economia en el presuptesto.

Suprimida la Facultad de Teologia

en las Universidades dell'Reigo dens Catedraticos están en situación de excedentes, cobrando como tans los des codentes, cobrando como tans los des sucias las dos terceros partes del suedo sin prestar ningun servició. Algunos de eilos han explicado asignaturas que existen en la Facultad de Derecho ó en la de Fitosofía y Letras y otros posona el título de Doctor en una de estas Facultades, pudiendo por tanto sin inconveniento alguno encargarse de asignaluras que tienen entre si intima union y semejanza.

Tambien està gravado el presupuesto con los Catedráticos superoumerarios, que debeu desaparecer por completo: objeto que no ha podido conseguirse todavia à pesar de lus diversas disposiciones dictadas desde el não 1868, y a pasar de los constantes deseos del Ministro de Fomento, que en el proyecto de ley de enseñanza presentado à las Cortes Constituyentes, incluyó un artículo disponiendo que se proveyeran las primeras vacantes en estos Caledráticos, It-apecto de este punto se establece en el adjunto proyecto de decreto que se provenu en supernomeracios las catedeas vucantes correspondientes al turno de oposicion liasta que desaparesca esta clase, conciliando de este mo lo el respeto à los concursos como único medio de ascender en el Profesorado los Catedráticos de Instituto y los de Universidades de provincia, y et precapto legal de que la entrada en el Profesor ido sea siempra por oposicion porque sa exige esta requisito para proveer is entedra.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribi tiene el honor de propuner à la aprobacion de V. M. el aciunto proposta de decreto.

Madrid II de Julio de 1871.-El Ministro de Fomento, Mannel Ruiz Zorrilla,

Decrete.

Conformindome con la propuesta por el Ministro de l'omento,

Vengo en decretar lo signiente: Articao 1. Las cátedras vacantas en Facultades y auya turno correspende à la aposicion se proveeran

en Catedrations supernumerarios de

las mismas que hoyan carrado en su cargo por oposicion.

Art. 2.º Las vacantes correspondientes al concurso se provierán como dispone el art. 2.º del Reglamento provisional de 10 de Euero de 1870, y despues que desaparezona los supernametarios, solo entrarán en estos concursos los Catedráticos de Instituto, y los de Facultad de provincia conudo a vacante fuere en Madrid.

Art. 3. Si por consecuencia del arregio ú impunizacion de las Facuitades se crease ligum catedra nueva, se proveera por concurso ú oposicion segun el turno correspondiente; pero si fuese solumente division, separacion o un piacion de para asignatura, se

en las Universidades del Reigo en l'proveerd en un supernumerario èlem. Catedraticos estàn en situación de expre que hubiese explicado la misma cedentes, cobrando como tágas los de l'asjguetura mas de tres años

Art. 4. Los Catedráticos excedentes de Teologia serán colocados en las vacantes que correspondan á la oposicion y serán de Disciplina eclestration o Derecho canônico. Los demas que tuviesen el grado de Doctor su Perecho serán colocados en catedras análogas.

Art. 5.4 Del mismo modo serán colocados los Catedráticos supernumerarios de Teología.

Art. 6.º Si extinguita la ciase de supernumerarios ocurriese en alguna Facultad una vacante que currespondiera al turno de oposicion, y hubiesa Catedráticos excedentes de la misma asignatura procedentes de cualquier Escuela, se proveerá en uno de ellos la vacante.

Art. 7° Lus vacantes de catedras de Instituto que currespondan á in oposicion sa preventan tembien en excedentes, aunque estos procedan de Escuelas especiales.

Dado en Palacio à once de Julio de mil ochociontes setents y uno = AMADEO,=El Munistro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINAS.

DON MANUEL ARRIOLA. Gobernador civil de esta provincia etc. etc.

Hago saber: Que nor D. Jacinto Lopez, vecino de esta cindad, residente en dicho punto, calle del Cid, núm, cuatro, de edad de 48 años, profesion emplado, estado casado, se ha presentado en la sección de Foriento de este Gobierno de provincia en el dia 21 del mes de la fecha á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 6 pertenencias de la mina de plomo llamada Beneros, sita en término y monte comun del pueblo de San Bartolomé de Valcabado. Ayuntamiento de S. Esteban de Valdueza, y linda al N. arroyo de Valcabado, al S. altura de la senda, al A. canal de Val de las seves y al O. arroyo de llama del torde; hace la designación de las citadas 6 portenuncias en la forma signiente: se tendra por punto de partida un trabajo hecho de antiguo, sito à la margen del arroyo y distante de este unos 10 metros S. y otros 30 de una casa única antigua, desde el punto de partida se medirán al N. 200 metros, al S. 100 al E. 100 y al O. 100, quedando así cerrado el número de partenencias que soli-

Y hablendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depúsito prevenido per la ley, he admítido por decreto de este dia la presente solicitud, sia perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en esto Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo 6 parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de mineria vigente. Leon 21 de Julio de 1821.—Manuel Arriola.

Hago saber: Que por D. Jacinto Lopez, vecino de esta ciudad. residenta en dicho punto, calle del Cid. núm. cuatro, de edad de 48 años, profesion empleado, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento do este Gobierno de provincia en el dia 21 del mes de la fecha, à las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 6 pertenencias de la mina de guiena argentifera llamada Desengaño, sita en términe comun dei pueblo de Trabadelo, Avuntamiento del mismo nombre, y linda al N. con castaños de varios vecinos y camino del pareiro, al S. con maleza comun, al E. Valdecastafial y al O. Valdepeno, hace la desig nacion de las citadas 6 pertenencias en la forma signiente: Se tendra por punto de partida una ca-licata de unos 5 metros de profundidad distante 800 metros proximamente del rio Valcarce. A partir de la calicata se medirán al E. 150 metros, al O. 150. al N. 100 y 100 al S., quedando así cerrado el número de pertonencias que solicita.

Y habiendo heeho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he adinitido por decreto de este dia la presente solicitud sin perjuicio de tercero, io que se anuncia por modio dol presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este ellicto, puedan presentar en este dobierno sus oposiciones los que su consideraren con derecho al todo o parte del torreno solicitado, segum previene el artículo 24 de la ley de mineria vicenta.

de la ley de mineria vigento. Leon 21 de Julio de 1871 — Manuel Arriola.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Comision Permanente.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada el dia 19 de Julio de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta la sesion à las doce de la mañana, à que asistieron los Sres. Gonzalez dei Palucio, Baibuena (D. Alegandro). Banciella, Alvarez, Garcia Cerecedo, Almuzata, Valle, Baibuena (don Melquiades), Fernandez Herrero, Nuüez, Rios, Salvadores, Martinez Luengo, Suarez, Osorio, Huerta, Aionso Va-Itejo, Crisdo Forrer, Mora Varona, Fernandez Bianco, Balhitena (O. Salvador), Perez Fernandez, Monendez, Casado Mata, Diez (D. Nicona), Sabugo v Martinez Criado, y leida que foi la Real órden de 9 del corriente y la convocatoria hecha al efecto por el Sr. Gobernador de la provincia, pasó la Diputacion à conparse de los asuntos para que habia sido rennida, acordando práviamente que à falla del Presi tente y Secretarios, ocupen estos puestos los señores Almuzara, Perez Fernandez y Casado Mata.

Seguidamente se dió suenta de la ley de tres del corriente para el reem plazo del Ejército, llamando al servicio de las armas treinta y cinco mil hombres, y de la Real órdea citada de 9 del actual, en la que se designa a esta provincia el cupo de 868 soldados con arreglo al número de 1 604 mazos que fueron sorteados en el mes de Abril últime, y distribuidos aquellos certre lodos los Avantamientos, se acordó publicar el repartimiento ca el Boletin oficial, procediéndose à continuacion al sorteo do décimas que tuvo efecto con las formalidades establecidas por la lev y que tambien se insertara en dicho peciódico, habióndose laino previamente a neticion del Sr. Balbuena (D. Molquiades), la Real orden de 2 de Junio ultimo, con el único objeto dijo, de que los Sres. Diputados, se enterazan de las atribuciones que en materia de unidas corresponden à la Diputacion y Comision permanente.

Con lo cual terminó la sesion a las tres y media de la tarde, seficiando para la siguiente la hora de las nueve de la mañana, à fin de tratar los demas asuntes qua se expresen en la convocatoria Leon 21 do Junio de 1871.—El Secretarlo, Domingo Diaz Careja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON,

COMISION PERMANENTS.

Extracto de la sesion celebrada et dia 20 de Julio de 1871.

Presidencia del Sr. Castañeda.

Con asistencia de los Sres. Mera Varona, Fernandez Bianco, Martinez Uriado, Salvadores, Criado Ferrer, Barbuena (D. Salvador). Perez Fernandez, Meneudez, Casado Mata, Gonzalez del Palacio, Balbuena (D. Melquiados). Starfez, Sabugo, Garcia Huerta, Osorio, Nuficz, Alvarez, Fernandez, Herrero, Diez Novoa, Martinez, Alonso Vallejo, Almuzara, Fernandez Bancialla, Rios, Caslañeda, Valle y Baiguena (D. Alejanaro), se abrió la sesion à las diez de la madana con la lectura del acta salerior que fué proboda.

للسوام والمراهدين أوام والمرازي والمرازي والمرازي والمرازي والمرازي والمرازي والمرازي والمرازي والمرازي والمرازي

Acto continuo se dió cuenta del Real Decreto de 7 del corriente por a que se orea en las capitales de provincia ma Janta de Agricantara, Industria y Comercio, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 ° del mismo, so acordó la correspondente propuesta en torna de los 12 'vocales que dentro de la misma ha de nombrar el Sr. Gebernador de la provincia.

Leian la Real órden de 13 de Junio último, declarando que es improcedente el acuerdo de la Diputación provincial por el que se redujo a dos mil pesetas, el sueldo de los catedráticos del Instituto de segunda ensefianza, el Sr. Gorzalez del Palacio usó de la palabra y manifesto que siendo el Ministerio de la Cobernacion el único encargado de trasmitir à las Diputaciones y Comisiones provinciales, las leves y disposiciones del Gobjerno en la parte que deban serejecutadas por estas Corporaciones, con arregio a lo estatuido en el artículo 88 ne la ley provincia, la Comision en vista de la infraccion de este articulo, la del 59, asi como la del 167 de la fey municipat, acordé acudir al Exemo, sefior Ministro de la Gobernacion haciendole presente que no podía enimplirse ia resulucion adoptada por el de l'omento y que sicudo ejecutivo es acuardo de la Diputacion, la Comision permanente estaba en el caso de vigilar la exacta ejecucion del mismo, conforme al articulo 66. Pidió la lectura de la exposichan clevada al efecto, somuticado ol asunto y la conducta observada por la Consision, à la Diputacion provincial.

El Sr. Balbaena (D. Melquindes) reclamó se legesen los setterdos adaplados por la Comision en 27 de Junio y 4 de Julio y verificado asi, fió leida la exposición elevada al Ministerio de la Gobernación, manifestándose por el Sr. Presidente al terminaria, que solo restaba aprobar la conducta de la Comision.

Centra la indicección del Sr. Presidente, reclamó el mismo Sr. Balbuena, fundantose en que de aprobarse sería inútit toda discusión, replicandose por aquel, que precisamente el objeto de la discusión era la Real órden y la conducta de la Comisson.

Entrando et Sr. Ballonna en et fondo de la cuestion, dijo que entre el acuerdo de 37 de Junio convocando á ta-Diputacion para tratar de este asunto y el de 4 da Ju io representando at Gubierno contra el mismo, habia una diferencia notable y que en su concepto no debia haber becho otra cosa la Comision, que alenerse a le estriclamente resnelto en 27 de Junio, Espuso tambien que no debia haberse usado on el acuerdo, la frase de «se obedece pero no se cample. porque esta se empleaba so lo en la ópona en que no existia la division de los poderes, y daba à entender que la Autoridad superior se habia es tralimitado en sus atribuciones.

Esplicadas por et Sr. Conzalez del

Palacio las contradicciones que cree hallar on los acuerdos el Sr. Balbaroa, se dió este por satisfecho.

El Sr. Suarez se manifestó enteramente conforme con lo acordado por la Comision, la etral en su concepto había reivandicado les fueros de la ley, barrenndos por el Ministerio de Fornanto, al obrar de lo manero que expresa, la exposicion leida, y que por lo mismo que hoy estan destindados los poderes públicos, está en su lugar la frase da «sa obedece pero no se oumple.»

Conformo el Sr. Vallejo en la esencia de lo acordado por la Comision, que da por bien heche, afiadió que à la Real orden de 13 de Junio no delio biborse dado otra confestación que la de quedar enterada, y otrando vinis se comunicada por el conducto que determina el art. 88 de la ley provincial, oponerse y sostener el acuerdo de la Diputación

Espiteo el Se, Mora Varona las diferentes fases bajo las que se presentó esta cuestion en su origeu y la conducta observada por el, sobre el particular, pero que en vista del acuerdo de 4 de Abril, se esta en el caso de sostenerle a todo trance, interponiendo la consiguiente demanda contra la Real órdea de 13 de Junio.

Cantestó el Sr. Vallejo que solo en el casa do desestimarse la representación que se hago por la Diputación, debe acadirse al recurso indicado por el Sr. Mora Varona.

Et Sr. Presidente ordenó la lectura de la última parte de la exposición dirigida por la Comision al Ministerio, y como no apareciera en ella la formula a que se refiere el Sr. Balbuena, quedo acordado aprobar en todas sus partes la conducta observada por la Comision al pedir el cumplimiento de la ley y vigilar la estricta observancia de los acuerdos de la Diputación, que esta en el caso de sostener por todos los medios le-

Y terminados todos los asuatos que fueron objeto de la convocatoria, el se fior Presidente, levantó la sesion. Leon 22 de Julio de 1871.—El Secretario. Domingo Diaz Caneja.

DE LAS OFICINAS DE BACIENDA

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En el sorteo de loterias celebrado el 6 del actual, ha cabido el premio de 625 pesetas concodido á huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña a b.º Rita Antonia Rancher, hija de D. Juan Francisco Luis, Miliciano nacional de Avilés, muerto en el campo del honor. Leon 11 de Julio de 1871.—Julian García Rivas.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

RELACION de los individuos de la clase de tropa de los cuerpos del Ejército de la Isla de Cuba que han fallecido en las fechas que se indican, nombres de sus padres, pueblos de su naturateza y alcances que han dejado, los cuales podran reclamar sus herederos de la Coja general de Ustramar prévio la presentacion del oportuso expediente.

Clases.	Nombres,	Nombres de sus padres.	Pueblos.	l'rovincies.	FICHAS DE SU FALLEGIMIENTO.			ALGANCES.	
<u> </u>					Dia.	Mes.	A ho.	Escudos	Milásimas.
Corneta, Soldado, Sargento 2. Soldado,	Taribio i orunndez Pedrosa. José Vidai Franco. Luis Garcia Gomez. Domingo Martinez Mañan. José Artonio Garcia. Franco Carro Gobes. Manuel Fernandez Velasco. Pedro Villoria Villoria Francisco Gonzalez Blanco.	Pedro y Antonia. Ventura y Gregoria. Manuel y Maria Incógnito y Josefa. Lazaro y Josefa. Pedro é Isabel. Agustío y Alfonsa.	Yega. Sueros. Carracedelo. Banddodes. Brezuelo. Vega. Arlanza. Leon. Santa Cruz. Alcoba. Canaleja.	Leou, id. id. id. id. id. id. id. id. id.	15 15 16 28 20 21 22 21 14	Buero. Mayo. Agusto. Noviembre. Diciembre. Marzo. Abril Seliambre. Octubre. Febrero. Junio.	1869 idem idem idem idem idem idem idem 1871 1870	60 72 72 12 13 133 133 127 127	793 390 719 611 198 426 262 793 123 617 495

Leon 21 de Julio de 1871.—El T. G. Comandante Gobernador militar interino, Tomás de las Heras.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONÓNICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

El miércoles 16 de Agosto próximo á las doce de su mañana, se celebrara remate público para el arrastre de los granos que à continuacion se expresan, en Valencia de D. Juan, ante el Alcalde constitucional. Administra dor subalterno de Propiedades y Derechos del estado del mismo y Secretario de la Corporacion municipal.

	181		g.
32	89 y Trigo. Gebrufa Gentenn (4. /8 z4 jes /8 z5 jes /8 z5 jes /8 z5 jes /8 z5 jes /8 z6 jes /8 z		Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que quiera interesarse en la subasta. Leon 28 de Julio de 1871.—Julian Garcia Rivas.
	<u>ं च</u>		o in
Stra S	Celada Sel		Ę.
CANTIBARES PUE SE RAN DE ARBASTRAR.	3 2	88 ⁻	en to
ág	<u>. [3]</u>		iğ J
₹ \	Trigo.		ono 871.
	<u>الخوا</u> ان اد ح	<u> </u>	6 is
Tipe jer	lonega y cilòmetro. Ps. Cs.	===	Par Fo
1	g ig 6	000	cial e Ju
	a de inc		0 of 28 d
	Istateia de prio a obro Gilómetros	11 8 8	Sdick
	를 하고		peric
	, veri	Juan	ite j bast
	9 - S		9 7; U =
-	donde fien ol arrastre.	ifa D. idem. idem.	er er
	49	Jenc	unc
	<u> </u>	Valencia D. Juan. idem. idem.	a an Tessa
	Pueblos donde Paulo á donde se veri Distancia de Libenega y nultan fron el arrastro. Kilómetro. Kilómetro. Kilómetro.	Corvillos. Zalamillas Valdesad	ne se
	veblas dond se lukkin les granus.	illos nilla ssad	0 Q1
	Puebl se les	Corvillos. Zalamillas. Valdesad.	uier
	'		-

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Carrizo.

Hallándose vecante la Secretaria de este Ayantamiento, dotada con el haber unnal de 550 pesetas, se anuncia en el Boletin oficial de la provincia, cumpliendo lo preceptuado por el art. 100 de la ley municipal vigente, concediendo el término de un mes, para que los aspirantes pue ten presentar solicitudes.

Carrizo 26 de Inlio de 1871. — El Alcalde, Francisco: Ordoñez.

AMILLARAMIENTOS.

Se halla expuesto al público la rectificacion de los amillaramientos de los Ayuntamientos siguientes:

Barrios de Salas. Fresno de la Vega. Mansilla Mayoc. Palacios del Sil. S. Esteban de Valdneza. Valdefuentes del Paramo. Villademor de la Vega. Vidamol.

DE LOS JUZGADOS.

D, Eduardo Fernandez Izquierdo. Juez municipal de está ciudad de Leon, en funciones de primera instancia del partido.

Hago saber: que para hacer pago a D. Luciano Quiñones, vecino de Toral de los Guzmanes, de cuatrocientos veintidos escu - l

dos cuatrocientas milésimas, que le estaban adeudando José y Vicente Rebollo, vecinos que fueron de esta ciudad y su barrio del Egido, boy sus viudas y herederos, se sacan a pública licitacion para el dia diez y ocho de Agosto próximo y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, las fincas signientes:

Peseins Cs.

538 в

286. •

1.1 Una casa propia de los herederos de José Rebollo, sita en esta ciudad, al arrabal del Egido, calle del Ponton, senalada con el número dos, linda Oriente dicha calle, Mediodia casa de Miguel Garcia, tasada en.

2. Otra casa, propia de los herederos ile Vicente Rebollo, en dicho arrabal, à la calle de la travesía del medio, sin número, linda Oriente y Mediodia calle del Ponton, Poniente casa de Manuel Fernandez, tasada en. . 1.625 »

5. Otra casa propia de dichos herederos de Vicente Rebollo, eu el mencionado arrabal, à la calle del Egido, señalada con el número cuatro, linda Oriente con otra de herederos de José Rebollo, l'oniente otra de Manuel Fernandez y Norte con dicha ca le, tesadu en. , , ,

teresarse en la adquisicion de dichas fineas podrán acudir ef dia y hora señalados, á nacer las posturas que tuvieren por conveniente, que les seran ailmitidas si cubren las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Leon a veintienatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno .- Eduardo Fernandez İzquierdo. Por su mandado, Martin Lorenzana.

D. Ramon Cepeda y Montero, Juez de primera instancia de Penferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Autonio Alvarez Pendlas, de treinta y cinco años. soltero, jurnalero, natural y vecino de Paremo del Sil, para que dentro del término de treinta días contados desde el en que tenga lugar la lasercion del mismo, en la Gaceta de Madrid y Boletiu oficial de esta provincia, se presente en este Tribunal à contestar à los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por desacato á un agente de la autoridad; apercihido que de no verificarlo en el término señalado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada à veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y ano. -- Ramon Cepeda.—Por su mandado, José

Conzulez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los que padezcan de la vista.

D. Pablo Albarado, Ocusista de Valladolid, estara en Leon del 18 al 31 de Agoste, consulta de 10 à 2 de la tarder se hospedará en la fonda de D. Mariano Martinez, frente al café del Iris.

Los personas que descen in- lar de José G Redondo, La Peatenta 7.